



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00078-2006-PA/TC
CALLAO
RONALD HEBER VILLANUEVA DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Heber Villanueva Dávila contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 157, su fecha 1 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (Corpac S.A.), solicitando que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 11 de junio de 2003, que le comunica su despido, y en consecuencia se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que recién el 8 de setiembre de 2003 tomó conocimiento de la referida carta, pues desde el 25 de junio hasta el 28 de agosto de 2003 no asistió a su centro de trabajo, debido a un edema cerebral y a encontrarse con descanso médico.

Corpac no contesta la demanda.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 5 de agosto de 2004, declara infundada la demanda, considerando que el despido sin expresión de causa no es contrario a la Constitución y que el recurrente no ha acreditado su nulidad, único caso en el que procedería reponerlo en su centro de trabajo.

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que por cumplimiento del plazo legal el ejercicio del derecho de acción se ha extinguido.

FUNDAMENTOS

1. El despido se produjo el 11 de junio de 2003; así se acredita con la carta notarial de fecha 9 de junio de 2003, de fojas 52, entregada en el domicilio que el recurrente había consignado en las declaraciones juradas de domicilio, de incompatibilidades y otras que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregó a su empleador. Del mismo modo mediante el parte policial de fojas 11 se corrobora que el despido se produjo en la referida fecha.

2. Al respecto, es de advertirse que ciertamente la recurrida estimó que la acción había prescrito al interponerse la demanda el 31 de octubre de 2003, sin considerar el certificado médico que concedía descanso absoluto del 1 de julio al 28 de agosto de 2003 (fojas 4). En tal sentido, considerando que de los 85 días hábiles (descontados los días de paralización de labores en el Poder Judicial) que median entre la fecha de despido (11 de junio de 2003) y la fecha de interposición de la demanda (31 de octubre de 2003), el recurrente se halló imposibilitado de interponerla los días 25, 26, 27 y 30 de junio de 2003, por haber estado internado en el Hospital Rebagliatti (fojas 5), así como en el periodo del 1 de julio y el 28 de agosto. Consecuentemente la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo a que se refiere el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde ingresar al análisis de fondo.
3. Conforme al artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N.^o 728, aprobado por Decreto Supremo N.^o 001-96-TR, para la calificación de los puestos de confianza el empleador deberá, entre otros requisitos, consignar en el libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente.
4. A fojas 160 se acredita que el recurrente trabajó para la demandada entre agosto de 1987 y noviembre de 1997, fecha en que cesó (fojas 11). Durante dicho periodo, a partir de 1993, el puesto que ocupaba fue clasificado como de confianza (fojas 159). En octubre de 2002, el recurrente reingresó a laborar a Corpac S.A. en calidad de jefe del Área Académica y Trainair, cargo que, conforme a la liquidación y boleta de pago (fojas 53 y 160) era de confianza.
5. Al respecto, en las sentencias recaídas en los Exps. N.^{os} 0746-2003-AA/TC, 4492-2004-AA/TC y 1651-2005-AA, hemos precisado que quien ejerce un puesto de confianza no le corresponde la reposición, sino la indemnización.

Por estos fundamentos es que el Tribunal Constitucional con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELAT.

Gonzales Ojeda
Bardelli Lartirigoyen
Vergara Gotelli